

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 129/142, Finlar S.A., Oscar Hugo De Bonis, Leonel Darío Larrauri, Ariel Francisco Larrauri, todos ellos con domicilio en la Provincia de Santa Fe, y Norberto Francisco Larrauri, con domicilio en la Provincia de Entre Ríos, inician acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Córdoba, con el objeto de que V.E. despeje el estado de incertidumbre en el que manifiestan encontrarse frente a la pretensión de la demandada de considerar a la empresa como contribuyente y a las mencionadas personas humanas como responsables solidarios, obligados al pago del "impuesto a la mera compra", en razón de que la sociedad adquirió productos primarios en la provincia para industrializarlos o venderlos fuera de dicha jurisdicción (conf. fs. 129 vta. punto II-Objeto, 1° párr.).

Solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 178, inc. a) y 188 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (ley 6006, texto ordenado según decreto 400/15) y de toda otra norma provincial por la que se le imponga a la sociedad -y a sus responsables solidarios- la obligación de contribuir con un porcentaje del monto total de las compras de ganado bovino en pie a productores de la Provincia de Córdoba, por los periodos 2012 a 2015.

Fundamentan su pedido en que lo establecido en tales preceptos -en los que se sustenta la exigencia tributaria provincial cuestionada- resulta violatorio de los principios de

igualdad ante la ley y legalidad, así como de la cláusula comercial y, además, al implicar el establecimiento de una aduana interior, afecta las libertades de circulación y tránsito, todos consagrados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28 75, incs. 13, 18 y 19, y 126).

Relatan que el estado local funda su exigencia tributaria en que la actora compró productos agropecuarios (producto primario) en la Provincia de Córdoba y luego los industrializó en la Provincia de Santa Fe. A raíz de ello, refieren que la administración local tuvo por configurado el hecho imponible de mera compra, por los periodos enero 2012 a junio de 2016, ello -según dicen- en razón de que Finlar S.A. no posee su industria radicada en el territorio de la demandada.

Discrepan con ese requerimiento en cuanto consideran que la mera compra no forma parte del hecho imponible definido para el impuesto sobre los ingresos brutos, sino que se trata de un nuevo impuesto. Al respecto, explican que la gabela que aquí ponen en debate es instantánea y se materializa mediante un egreso ("mera compra") y ello difiere de la habitualidad de los ingresos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Frente a tales circunstancias, aducen que la Provincia de Córdoba "establece una discriminación arbitraria entre contribuyentes según tengan o no su industria radicada en el ámbito territorial de aquella provincia, con una importante ventaja en favor de los primeros -que no se encuentran alcanzados por el impuesto- y una notoria desventaja en perjuicio de los segundos -que deben ingresar el 4% del total de

Procuración General de la Nación

las compras de ganado bovino en pie o el 1% a partir del periodo 2015" (fs. 136, 3° parr.).

Específicamente, aclaran que "la pretensión deducida en el presente no trata sobre la adecuación de la pretensión fiscal al Convenio Multilateral, sino que el planteo consiste en cuestiones exclusivamente federales las que se deberán resolver sin necesidad de aplicar o interpretar aquel" (ver fs. 135 vta. punto 6.2).

Por último, requieren el dictado de una medida cautelar, por medio de la cual se le ordene a la Provincia de Córdoba que se abstenga de: i) iniciar acciones tendientes al cobro o ejecución de las sumas determinadas en concepto del impuesto a la mera compra por adquisiciones de ganado en pie, según la determinación de oficio dictada; ii) tomar cualquier otra medida, con carácter general, que suponga la validez de las actuaciones administrativas llevadas adelante por su organismo fiscal provincial, en base a la pretensión fiscal aquí debatida, así como en los hechos que le dan sustento, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

A fs. 143, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, las cuestiones esgrimidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que tuve oportunidad de examinar en mis dictámenes, en las causas: CSJ 1049/2016, "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y en CSJ 1419/2017, "Arre-Beef S.A. c/ Formosa, provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 10 de

noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones, estimo que aquí corresponde remitir en razón de brevedad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se me escapa que recientemente V.E. declaró su incompetencia para entender en instancia originaria respecto de la cuestión propuesta en la primera causa mencionada, mediante su sentencia del día 22 de mayo de 2018. Empero, mantengo la opinión allí vertida, por lo que considero que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, *12* de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación